

744

REF. RECURSO DE REPOSICION - DECLARATIVO # 500013103003-2015.00192-00  
DEMANDANTE: RICARDO ALONSO NIETO GÓMEZ Y OTROS DEMANDADOS: CARLOS DANIEL QUINTERO DÍAZ Y OTROS

Dagoberto Portela Sarmiento <daporsa@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadajohanna@gmail.com <abogadajohanna@gmail.com>;assistgrupojuridico <assistgrupojuridico@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

DECLARATIVO-09202022044307.pdf;

Respetuoso saludo,

Presento el escrito referido en el asunto.

Favor confirmar recibido.

Atentamente, señora Juez.

**DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO**

**CC. # 17.311.430 de Villavicencio**

**T.P. # 36.058 del Consejo Superior de la Judicatura**

*Dagoberto Portela Sarmiento*

Abogado

Universidad Libre de Colombia

---

Doctora

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

**REF. DECLARATIVO # 500013103003-2015.00192-00**

**DEMANDANTE:** RICARDO ALONSO NIETO GÓMEZ Y OTROS

**DEMANDADOS:** CARLOS DANIEL QUINTERO DÍAZ Y OTROS

DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía Número 17.311.430 de Villavicencio, abogado en ejercicio con tarjeta profesional # 36.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha sido conferido por el representante legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., presento a usted RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN en contra de su auto de fecha 15 de los corrientes, mediante el cual se dispuso:

1. *Aceptar la transacción celebrada entre la parte actora y la Equidad Seguros Organismo Cooperativo*
2. *Declarar terminado el proceso única y exclusivamente en cuanto a dicha aseguradora.*
3. *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado en contra de la misma aseguradora.*
4. *No condenar en costas.*

**Fundamentos del Recurso**

Las razones en que se sustentan el recurso principal y el subsidiario las expongo resumidamente así:

- a. Sabido es que al proferirse la sentencia el juez del conocimiento pierde la competencia para decidir conforme lo ordena el numeral 1º del art. 323 del C. General del Proceso y en consecuencia, le está vedado decidir sobre la admisión o procedencia de la transacción, porque la salvedad que allí se

*Dagoberto Portela Sarmiento*

Abogado

Universidad Libre de Colombia

---

Doctora

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

**REF. DECLARATIVO # 500013103003-2015.00192-00**  
**DEMANDANTE:** RICARDO ALONSO NIETO GÓMEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CARLOS DANIEL QUINTERO DÍAZ Y OTROS

DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía Número 17.311.430 de Villavicencio, abogado en ejercicio con tarjeta profesional # 36.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha sido conferido por el representante legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., presento a usted RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN en contra de su auto de fecha 15 de los corrientes, mediante el cual se dispuso:

1. *Aceptar la transacción celebrada entre la parte actora y la Equidad Seguros Organismo Cooperativo*
2. *Declarar terminado el proceso única y exclusivamente en cuanto a dicha aseguradora.*
3. *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado en contra de la misma aseguradora.*
4. *No condenar en costas.*

**Fundamentos del Recurso**

Las razones en que se sustentan el recurso principal y el subsidiario las expongo resumidamente así:

- a. Sabido es que al proferirse la sentencia el juez del conocimiento pierde la competencia para decidir conforme lo ordena el numeral 1º del art. 323 del C. General del Proceso y en consecuencia, le está vedado decidir sobre la admisión o procedencia de la transacción, porque la salvedad que allí se

*Dagoberto Portela Sarmiento*

Abogado

Universidad Libre de Colombia

---

e. Y descendiendo en esta misma consideración de la **solidaridad**, ha debido contarse con la anuencia o expreso consentimiento de la empresa transportadora para poder definir los alcances de ese contrato de TRANSACCIÓN y de haber sido así se legalizaría ese acuerdo de voluntades para declarar terminado el juicio, caso en el cual, necesariamente debe cobijar a Transportes Arimena S.A., pero como ello no es coherente con el derecho sustancial y se actuó clandestinamente y a espaldas de este ente social, no es posible que Ud. como juez del conocimiento y director del proceso quebrante el principio de legalidad y vulnere los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y la ley, según lo pregonan universalmente los arts. 13, 29, 228 y 230 supra y las disposiciones contenidas en los arts. 2, 4, 7, 11, 13, 14 del C. General del Proceso, entre otras, y es que tampoco se tuvo la alerta prevista en el art. 132 del mismo ordenamiento procesal y tal inobservancia es la que me obliga e impulsa a presentar los recursos que he formulado.

f. Del contexto de estos fundamentos puede advertirse que, sin duda alguna, el contrato de transacción no puede ser admitido, porque se encuentra sometido a las estipulaciones del amparo asegurado, el cual, como un negocio jurídico regulado por la ley sustancial debe ser considerado con total respeto de los derechos y obligaciones que emanan de él y como en este evento se quiere imponer un aspecto formal consistente en esa forma de terminación anormal del proceso (art. 312 CGP) debe ser muy respetuoso de ese derecho sustancial como lo exige la disposición en el inciso 3º, porque de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales y los principios constitucionales del mismo rango, incluida la confianza legítima que debe reposar en la administración de justicia.

**Procedencia.**

Los recursos se encuentran autorizados por los arts. 312, 318 y sucesivos del C. General del Proceso y con ellos se busca la revocatoria íntegra de su decisión, salvo que, al momento de descorrer el traslado de los mismos, la parte

*Dagoberto Portela Sarmiento*

Abogado

Universidad Libre de Colombia

---

- e. Y descendiendo en esta misma consideración de la **solidaridad**, ha debido contarse con la anuencia o expreso consentimiento de la empresa transportadora para poder definir los alcances de ese contrato de TRANSACCIÓN y de haber sido así se legalizaría ese acuerdo de voluntades para declarar terminado el juicio, caso en el cual, necesariamente debe cobijar a Transportes Arimena S.A., pero como ello no es coherente con el derecho sustancial y se actuó clandestinamente y a espaldas de este ente social, no es posible que Ud. como juez del conocimiento y director del proceso quebrante el principio de legalidad y vulnere los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y la ley, según lo pregonan universalmente los arts. 13, 29, 228 y 230 supra y las disposiciones contenidas en los arts. 2, 4, 7, 11, 13, 14 del C. General del Proceso, entre otras, y es que tampoco se tuvo la alerta prevista en el art. 132 del mismo ordenamiento procesal y tal inobservancia es la que me obliga e impulsa a presentar los recursos que he formulado.
  
- f. Del contexto de estos fundamentos puede advertirse que, sin duda alguna, el contrato de transacción no puede ser admitido, porque se encuentra sometido a las estipulaciones del amparo asegurado, el cual, como un negocio jurídico regulado por la ley sustancial debe ser considerado con total respeto de los derechos y obligaciones que emanan de él y como en este evento se quiere imponer un aspecto formal consistente en esa forma de terminación anormal del proceso (art. 312 CGP) debe ser muy respetuoso de ese derecho sustancial como lo exige la disposición en el inciso 3º, porque de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales y los principios constitucionales del mismo rango, incluida la confianza legítima que debe reposar en la administración de justicia.

**Procedencia.**

Los recursos se encuentran autorizados por los arts. 312, 318 y sucesivos del C. General del Proceso y con ellos se busca la revocatoria íntegra de su decisión, salvo que, al momento de descorrer el traslado de los mismos, la parte

---

*Calle 36 No. 30-30 Tel. 6620425 Fax 6622109 Celular 3102438425  
e-mail: [daporsa@hotmail.com](mailto:daporsa@hotmail.com) Villavicencio (Meta)*

*Dagoberto Portela Sarmiento*

Abogado  
Universidad Libre de Colombia

---

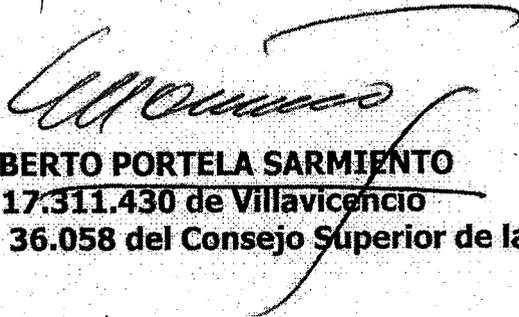
demandante y la aseguradora extiendan los efectos del contrato de transacción a la EMPRESA DE TRANSPORTES ARIMENA S.A. para que ella también sea cobijada por esa forma de terminación anormal del proceso.

**Petición.**

De manera respetuosa le solicito reponer el auto impugnado y en su defecto negar la procedencia y aceptación del contrato de transacción de que se trata, disponiendo la continuación del trámite procesal o la inclusión de la sociedad que represento en los efectos de dicha transacción, como se anotó, con fundamento en las consideraciones ya detalladas en este escrito.

En el evento de no atender este recurso para reponer su decisión, le pido con todo respeto concederme el recurso de apelación ante su superior jerárquico.

Atentamente, señora Juez.



**DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO**  
**CC. # 17.311.430 de Villavicencio**  
**T.P. # 36.058 del Consejo Superior de la Judicatura**